

LA ESCASA RENTABILIDAD DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS Y LA INCERTIDUMBRE ECONÓMICA, LLEVAN A MUCHOS INVERSORES A PENSAR EN LA ADQUISICIÓN DE OBJETOS DE ARTE. COMENTAMOS ALGUNOS ASPECTOS TRIBUTARIOS.

▪ **BIENES CONSIDERADOS OBJETOS DE ARTE, ANTIGÜEDADES Y OBJETOS DE COLECCIÓN**

a) **Objetos de arte.**

Se consideran Objetos de arte, los bienes enumerados a continuación:

- Cuadros, "collages" y cuadros de pequeño tamaño similares, pinturas y dibujos, realizados totalmente a mano por el artista, con excepción de los planos de arquitectura e ingeniería y demás dibujos industriales, comerciales, topográficos o similares, de los artículos manufacturados decorados a mano, de los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos.
- Grabados, estampas y litografías originales de tiradas limitadas a 200 ejemplares, en blanco y negro o en color, que procedan directamente de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, a excepción de los medios mecánicos o fotomecánicos.
- Esculturas originales y estatuas de cualquier materia, siempre que hayan sido realizadas totalmente por el artista; vaciados de esculturas, de tirada limitada a ocho ejemplares y controlada por el artista o sus derechohabientes.
- Tapicerías y textiles murales tejidos a mano sobre la base de cartones originales realizados por artistas, a condición de que no haya más de ocho ejemplares de cada uno de ellos.
- Ejemplares únicos de cerámica, realizados totalmente por el artista y firmados por él.
- Esmaltes sobre cobre realizados totalmente a mano, con un límite de ocho ejemplares numerados y en los que aparezca la firma del artista o del taller, a excepción de los artículos de bisutería, orfebrería y joyería.
- Fotografías tomadas por el artista y reveladas e impresas por el autor o bajo su control, firmadas y numeradas con un límite de treinta ejemplares en total, sean cuales fueren los formatos y soportes.

b) Objetos de colección.

Se consideran Objetos de colección, los bienes enumerados a continuación:

- Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal.
- Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.

c) Antigüedades.

Se consideran Antigüedades, los objetos que tengan más de cien años de antigüedad y no sean objetos de arte o de colección.

▪ TRIBUTACIÓN EN LA ADQUISICIÓN: IVA/ITP

a) Adquisición a empresarios.

IVA al 10%. Si usted adquiere una pintura de un artista, o una escultura o cualquier otro tipo de objeto de arte, la tributación por dicha compra dependerá de quién sea el vendedor. En general, si el vendedor es un empresario o profesional, la compraventa tributará con un tipo de IVA del 10%.

Tipos de obras. Para que la venta tribute al tipo del 10% es necesario que la obra cumpla la definición de **obra de arte**.

Antigüedades y objetos de colección. Si decide comprar alguno de estos bienes, tenga en cuenta que no se consideran obras de arte ni las antigüedades ni los objetos de colección, aunque sean transmitidos por su autor. La adquisición de este tipo de activos tributa a un **IVA del 21%, excepto si se trata de una importación**. En ese caso el IVA a desembolsar en la aduana es de sólo el 10% (como el de las obras de arte).

Revendedores. Cuando el transmitente es un revendedor de objetos de arte, acogido al régimen especial aplicable en estos casos, el **IVA de la venta también es del 21%**. No obstante, dicho IVA del 21% se aplica sólo sobre el margen de venta, por lo que muchas veces la cuota de IVA a satisfacer será más reducida que si le aplicasen el tipo reducido del 10% sobre todo el precio.

b) Adquisición a no empresarios.

ITP. En caso de que se adquiriera la obra de arte a una persona que no actúe como empresario o profesional, sino como particular, la compra estará sujeta al **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP)**, en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO). En ese caso será el adquirente el obligado a satisfacer el impuesto y, al tratarse de un bien mueble, deberá liquidarlo en la oficina liquidadora de la comunidad autónoma en la que resida (recuerde que el ITP es un impuesto cedido a las comunidades autónomas).

Modelo 600. En general, deberá satisfacer el **ITP al tipo impositivo del 4%** (salvo que su comunidad autónoma haya aprobado un tipo distinto), siendo la base imponible del impuesto el valor de mercado de la obra.

▪ **TRIBUTACIÓN DE LA TENENCIA Y DE LA VENTA**

a) **Impuesto sobre el Patrimonio.**

Valor de mercado. En primer lugar, los objetos de arte y las antigüedades deben incluirse en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, debiéndose valorar por su valor de mercado a 31 de diciembre.

Exenciones por tipología. No obstante, este impuesto establece algunas exenciones para determinados objetos de arte:

- Los bienes **integrantes del Patrimonio Histórico español** o de la comunidad autónoma, así como los bienes de interés cultural inscritos en el registro correspondiente.
- Los objetos de arte y antigüedades cuando hayan sido **cedidos en depósito permanente** por un período **no inferior a tres años** a museos o instituciones culturales sin fin de lucro para su exhibición pública. Durante ese plazo están exentos del impuesto.
- Las **obras del propio autor** y que éste conserve en su patrimonio.

Exenciones por cuantía. Por otro lado, también disfrutan de exención los objetos de arte y antigüedades de valor inferior a ciertas cuantías legales. Así, entre otros, están exentos:

- Las obras pictóricas y escultóricas con menos de 100 años de antigüedad si su valor es **inferior a 90.151,82 euros**.
- Las obras pictóricas con 100 o más años de antigüedad, y antigüedades, con un valor **inferior a 60.101,21 euros**.
- Las alfombras, tapices y tejidos históricos valorados en **menos de 30.050,61 euros**, etc.

Exención por actividad económica. Por último, las obras de arte también pueden estar exentas del Impuesto sobre el Patrimonio si están **afectas a una actividad económica** y se cumplen el resto de los requisitos legales que deben cumplir los negocios empresariales para disfrutar de este incentivo.

b) **Explotación y venta de obras de arte.**

Cesión. Si durante el tiempo en el que se posee la obra de arte existe explotación de ésta (por ejemplo, cesión temporal a galerías), se generará una tributación adicional en el IRPF de su propietario:

- **Capital mobiliario.** Si la explotación es **puntual** y no supone la realización de una actividad económica, los rendimientos obtenidos se califican como procedentes del capital mobiliario.
- **Actividades económicas.** Si la actividad tiene carácter **habitual**, los rendimientos tributarán como rendimientos de actividades económicas.

Venta. En caso de que se venda una obra de arte o una antigüedad, la tributación en IRPF de dicha operación también dependerá de si el propietario

realiza una actividad económica de compraventa de este tipo de objetos, o se trata de una operación puntual:

- Si la operación **es puntual**, se podrá declarar como **ganancia patrimonial** tributando por ella a un tipo de entre el 19% y el 26%.
 - En cambio, si se realiza una actividad empresarial de compraventa, deberá declararse como un rendimiento de **actividades económicas** y tributar al tipo de la base imponible general.
-

Quedamos a su entera disposición para cualquier aclaración o comentario al respecto.

Cristina Martín Sánchez
Carlota Rodríguez Álvaro
Silvia Rojí Pérez
Luis Alfonso Rojí Chandro

Remitido: Vanessa Esteve